
REGLAMENTO DE LOS CONTROLES ANTIDOPAJE

REGLAMENTO DE LOS CONTROLES ANTIDOPAJE DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO

La Real Federación Española de Atletismo, siguiendo las reglamentaciones de la Asociación Internacional de las Federaciones de Atletismo, el Comité Olímpico Internacional y la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes, realiza controles antidopaje en las competiciones, fuera de las competiciones y nominalmente en el ámbito del atletismo español para velar por la salud de los atletas.

Los controles antidopaje fuera de competición se realizan con la filosofía de disuadir a los atletas de ingerir Sustancias Prohibidas. La idea es crear una reglamentación que evite en lo posible el uso de Sustancias Prohibidas durante los largos periodos de entrenamientos.

Este Reglamento está basado en las siguientes normativas:

La vigente Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, trata de establecer un conjunto de medidas, que se justifican para conseguir los siguientes objetivos: preservar la salud pública e individual en el deporte y la adopción de medidas efectivas contra un peligro cierto y contrastado, como es el dopaje, que puede comprometerlas o afectarlas, hasta el punto de poner en serio riesgo la vida misma de los atletas, así como asegurar el juego limpio en la competición. El marco diseñado cumple con todos los requisitos y exigencias establecidos por nuestro Ordenamiento constitucional en materia de derechos fundamentales y de reparto competencial entre las Administraciones Públicas, por los Tratados Internacionales firmados y pendientes de ratificar por España en materia de lucha contra el dopaje en el deporte, así como por las reglamentaciones del COI y de las organizaciones deportivas internacionales. Esta Ley supone la adopción en nuestro país de nuevo marco jurídico que afronta la lucha contra el dopaje, uniendo a esa perspectiva de un modo inseparable la de la protección de la salud del deportista. Tal y como señala su exposición de motivos, las líneas centrales de esta disposición legal pueden resumirse en dos enunciados: «de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva».

Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

Resolución de 22 de diciembre de 2010, de la Secretaría General Técnica, sobre la Modificación al Anejo II, Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, París 18 de noviembre de 2005 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 41, de 16 de febrero de 2007).

Resolución de 30 de abril de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas.

Reglas de Competición 2010 / 2011 y Reglamento Antidopaje de la IAAF.

DEFINICIONES

IAAF

Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo

AMA

Agencia Mundial Antidopaje

EA

Federación Europea de Atletismo

RFEA

Real Federación Española de Atletismo

Atleta

Cualquier persona que participe en la RFEA, miembros, afiliación autorización, acreditación o participación en sus actividades o competiciones así como cualquier otro competidor en atletismo que esté sujeto a la jurisdicción de cualquier Signatario o a otra organización deportiva que acepte el Código

AUT

Autorización de Uso Terapéutico

Código

El Código Mundial Antidopaje

Competición

Evento o serie de Eventos celebrados durante uno o más días

Control

Parte del proceso global de Control del Dopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de Muestras, la manipulación de Muestras y su envío al Laboratorio.

Control del Dopaje

Todos los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la recogida y manipulado de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas.

Control Fallido

Cuando un Atleta no está disponible durante un intervalo de tiempo de 60 minutos para realizar un control en el lugar y hora especificada en la Información sobre Localización en el día en cuestión, bien de acuerdo a las Normas Antidopaje, o con este reglamento, con jurisdicción sobre el Atleta con arreglo a la Norma Internacional de Controles.

Control por Sorpresa

Un Control de Dopaje que se produce sin previo aviso al Atleta y en el que el Atleta es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la Muestra.

Controles Dirigidos

Selección de Atletas para la realización de Controles, conforme a la cual se seleccionan Atletas o grupos de Atletas concretos sin base aleatoria, para realizar los Controles en un momento concreto.

En competición

En Competición significa el período que comienza desde doce (12) horas antes de celebrarse una Prueba en la que el Atleta tenga previsto participar, hasta el final de dicha Prueba y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella.

Falsificación

Alterar las muestras biológicas del atleta con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente; obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales; o proporcionar información fraudulenta.

Fuera de Competición

Cualquier periodo de la temporada que no es En Competición.

Grupo de Atletas Sometidos a Controles

Grupo de Atletas establecido por la RFEA que están sujetos a la vez a Controles en Competición y Fuera de Competición en el marco de la Planificación de Controles de la RFEA.

Incumplimiento de la Presentación de Información de Localización

La no Presentación de Información de Localización o un Control Fallido

Información de Localización

Información facilitada o en nombre de un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles que establece la información de localización del Atleta durante el siguiente trimestre.

Información de Localización Insuficiente

Incumplimiento por parte del atleta de facilitar una Información de Localización exacta y completa bien según las Reglas Antidopaje de la RFEA, o de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes o según las reglas o normas de la IAAF, o de la Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta.

Intento

Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo sea el de cometer una infracción de normas antidopaje.

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos publicada por la AMA y el Consejo Superior de Deportes que identifica las Sustancias o Métodos Prohibidos.

Menor

Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Método prohibido

Cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Muestra

Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.

Normas Antidopaje

Normas Antidopaje de la RFEA, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y las Normas Antidopaje de la IAAF.

Norma Internacional

Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto de la Norma Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la Norma Internacional. Entre las Normas Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicha Norma Internacional.

Organización Antidopaje

Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control Antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, y a otras Organizaciones responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en sus competiciones, a la AMA y las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje

La o las entidades designadas por cada País o Territorio como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Esto engloba a aquellas entidades que puedan ser nombradas por varios países con el fin de que actúen como Organización Antidopaje regional para dichos Países o Territorios. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del País o Territorio o su representante.

Participante

Cualquier Atleta o Personal de Apoyo al Atleta.

Persona

Una Persona física (incluidos cualquier Atleta o Personal de Apoyo al Atleta) o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo al Atleta

Cualquier entrenador, preparador físico, representante autorizado de atletas, agente, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, padres o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a Atletas que participen en o se preparen para competiciones de Atletismo.

Prueba

Carrera individual o concurso en una Competición (es decir los 100m o el Lanzamiento de Jabalina).

Resultado Analítico Adverso

Informe por parte de un laboratorio u otra entidad aprobada que, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Anómalo

Informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada que requiere una investigación más detallada según la Norma Internacional para Laboratorios o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

Sustancia Prohibida

Cualquier Sustancia descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Uso

La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Ámbito del Reglamento Antidopaje

1. Este Reglamento Antidopaje de la Real Federación Española de Atletismo, se aplicará, a los Atletas, Personal de Apoyo al Atleta y otras Personas que participen en las actividades de la RFEA, en virtud de sus acuerdos, de su condición de miembros, afiliación, autorización, acreditación o participación en sus actividades o competiciones.
2. Estas Reglas y las Normas Antidopaje, están basada en las Reglas y Normas de la IAAF y de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes, han sido incorporadas o bien directamente o por referencia, en este reglamento, por lo tanto se incluyen en este reglamento las regulaciones de procedimiento necesario para implantar de manera eficaz las Reglas y Normas Antidopaje (y cualquier modificación que pueda ser realizada). La RFEA ha de asegurarse que todos los Atletas, el Personal de Apoyo a los Atletas y otras Personas bajo su jurisdicción estén sujetos al Reglamento y a las Normas Antidopaje.
3. El Reglamento y Normas Antidopaje se aplicarán en todos los Controles de Dopaje sobre los cuales tengan jurisdicción la RFEA y en los que participen sus Atletas.
4. Es responsabilidad del Departamento Antidopaje de la RFEA asegurar que todos los Controles En y Fuera de Competición realizados a sus Atletas y la administración de los resultados de dichos Controles cumpla con el Reglamento y Normas Antidopaje. El Departamento Antidopaje de la RFEA, realizará el control así como el proceso de gestión de los resultados negativos.
5. En el caso de un presunto positivo, el procedimiento se inicia por resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante al mismo. Una vez recibida dicha comunicación, se procederá a la apertura inmediata del procedimiento disciplinario, sin que los análisis y demás elementos de la comunicación del laboratorio puedan ser conocidos por ningún otro órgano federativo distinto al disciplinario. Los laboratorios adoptarán las medidas necesarias para que esta comunicación se realice en condiciones que permitan mantener el anonimato y la reserva de la identidad del deportista.
6. El Departamento Antidopaje de la RFEA colaborará con la IAAF, en las gestiones necesarias de esta, como notificaciones bajo este Reglamento Antidopaje a un Atleta u otra Persona que esté bajo la jurisdicción de la RFEA, y será responsable de establecer contacto inmediato con el Atleta o Persona a la que va dirigida la notificación.

Artículo 2. Organización Antidopaje de la RFEA

La RFEA actuará principalmente bajo este Reglamento Antidopaje a través del Departamento Antidopaje y del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA.

1. El Departamento Antidopaje de la RFEA

Este Departamento, tiene la obligación de supervisar y controlar las actividades de la RFEA de acuerdo con sus Objetivos. Uno de estos Objetivos es promover el juego limpio en el deporte, en particular, jugar un papel decisivo en la lucha contra el dopaje, tanto dentro del Atletismo como externamente en la amplia comunidad del deporte, y desarrollar y mantener programas de detección, disuasión y educación necesarios para la erradicación de la amenaza del dopaje dentro del deporte.

Este Departamento se nombra, para suministrar al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, asesoramiento general en todos los temas antidopaje y los relacionados con el mismo, incluyendo los relacionados con este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje.

El Departamento Antidopaje de la RFEA estará formado por un responsable médico y un administrativo.

El Departamento Antidopaje de la RFEA tiene los siguientes derechos y deberes, en la supervisión y control de las actividades de los Controles Antidopaje:

- a) realizar cualquier modificación provisional, cuando sea necesario, de este Reglamento que considere necesario. Las modificaciones provisionales serán presentadas en la Comisión Delegada de la RFEA, que decidirá sobre su aprobación. Después se presentará al Consejo Superior de Deportes para su adopción definitiva.
- b) revisar las actividades antidopaje que la RFEA debe realizar y establecer el programa antidopaje de la Federación con los departamentos correspondientes, ya sean Área de competiciones, Área de organizaciones, Secretaria, etc.
- c) colaborar con las federaciones internacionales, tanto la IAAF como la EA en sus actividades en la jurisdicción de la RFEA.
- d) publicar las Normas Antidopaje y sus modificaciones, con la frecuencia necesaria. Las Normas Antidopaje reunirán, ya sea directamente o por referencia, los siguientes documentos emitidos por la WADA o la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje:
 - (i) la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos;
 - (ii) la Norma Nacional e Internacional para los Controles Antidopaje;
 - (iii) la Norma Nacional e Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico; y
- e) Las Normas Antidopaje, y cualquier otra propuesta de modificación, (mientras no se establezca lo contrario en este Reglamento Antidopaje), deben ser aprobadas por la Comisión Delegada de la RFEA.
- f) asesorar a la Comisión Delegada de la RFEA, sobre las modificaciones de este Reglamento Antidopaje que puedan ser necesarias ocasionalmente.
- g) planificar, poner en marcha y controlar programas de información y educación antidopaje. Estos programas deben proporcionar información actualizada y verídica sobre al menos los siguientes temas:

- (i) Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos;
 - (ii) consecuencias del dopaje en la salud;
 - (iii) procedimientos de Control de Dopaje; y
 - (iv) derechos y responsabilidades de los Atletas.
- h) establecer las directrices generales para la selección de Atletas en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles.

El Departamento Antidopaje de la RFEA puede, en la ejecución de alguna de las tareas anteriormente mencionadas, consultar expertos que proporcionen asesoramiento médico y científico suplementario especializado cuando pueda ser requerido.

2. El Responsable Antidopaje de la RFEA

El Responsable Antidopaje de la RFEA tendrá la responsabilidad de desarrollar el programa antidopaje que haya sido establecido. Informará puntualmente al Presidente, Director General y Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA de sus actividades. Mantendrá comunicación con ellos sobre todos los temas antidopaje y relacionados.

El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA tendrá la responsabilidad de la gestión de los casos de dopaje que puedan surgir bajo este Reglamento Antidopaje. El Responsable del Departamento Antidopaje de la RFEA actuará como asesor del Comité. Más concretamente, el Responsable será la persona a cargo, cuando corresponda, de realizar la revisión administrativa de la Información de Localización Insuficiente / Controles Fallidos cometidos por Atletas de Nivel Nacional o Internacional de acuerdo a los procedimientos descritos en las Normas Antidopaje. Todo esto lo pondrá en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA.

El Responsable Antidopaje de la RFEA puede, en cualquier momento durante el desarrollo de su trabajo, pedir asesoramiento a la IAAF, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del CSD, al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, o a cualquier otra persona que se considere indicada.

CAPÍTULO II

REALIZACIÓN DE CONTROLES EN COMPETICIÓN Y TOMA DE MUESTRAS

Sección 1ª. Controles en Competición.

Artículo 3. Controles de dopaje en competición

1. Los controles de dopaje podrán realizarse dentro y fuera de competición.
2. A efectos de este reglamento, y de acuerdo con lo establecido en el Anexo, se entiende que:

- a) Un control en competición es aquél al que se somete a un determinado atleta en el marco, o con ocasión de una competición.
- b) Un control fuera de competición en general es aquél que no se realiza en competición.

Artículo 4. Medios de detección

1. Para detección del dopaje podrán utilizarse la toma de muestras biológicas de orina o sangre.
2. Para la realización de la recogida de muestras se utilizarán los equipamientos y se seguirán los procedimientos establecidos en el real decreto 641/2009, de 17 de abril y sus normas de desarrollo.

Artículo 5. Personal habilitado para los controles

1. La recogida de muestras de un control antidopaje en competición se realizará por un equipo designado por el Departamento Antidopaje de la RFEA. El equipo estará integrado por personas habilitadas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles.
2. La habilitación concedida con arreglo a lo establecido en la Sección 2ª del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, al personal para la realización de los controles de dopaje es una autorización administrativa que otorga a los médicos y a los enfermeros la autorización para actuar como Agentes de Control del Dopaje en todo el territorio del Estado.

Artículo 6. Equipo de recogida de muestras

1. Los Agentes de control del dopaje que se designen por RFEA será, un equipo de recogida de muestras que será específico para cada control.
2. El Equipo de recogida de muestras se encontrará dirigido por un Oficial de control del dopaje, y se ajustará en su composición y funcionamiento a lo dispuesto en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

Sección 2ª. Selección de Atletas

Artículo 7. Medios de selección de los atletas.

De acuerdo con el número y tipo de controles a realizar en cada modalidad o especialidad deportiva, según el plan mínimo de distribución de controles, se seleccionarán los atletas que serán sometidos a control en competición mediante designación o por sorteo. La designación podrá ser, a su vez, previa o realizada in situ, de acuerdo con los resultados deportivos.

Artículo 8. Criterios de selección en competición.

En los controles en competición se podrán establecer designaciones no personalizadas previamente en los siguientes casos:

- a) La obtención de un récord nacional, en las categorías que lo requieran, en cuyo caso el control será obligatorio para homologar el récord, por lo que la posibilidad de su realización deberá preverse por el organismo que realice el control en competición.
- b) El puesto de clasificación en una competición.

Artículo 9. Sorteo en los controles en competición.

1. El sorteo de los atletas que deban someterse a control en competición se realizará de la siguiente manera:

Antes de celebrarse la competición y de acuerdo con el número de controles que deban llevarse a cabo, el Oficial de control del dopaje o de la persona en la que el mismo delegue, sorteará los atletas que, bien por su clasificación entre las medallas, bien por su puesto de llegada entre los diez primeros, bien entre el resto de los clasificados o bien por cualquier otro criterio justo y transparente de selección, deberán someterse al control, así como los reservas.

2. El método de sorteo puede consistir en:
 - a) La elección de tarjetas numeradas colocadas bocabajo.
 - b) La extracción de números o nombres introducidos en un contenedor cerrado o en una bolsa.
 - c) La utilización de un instrumento electrónico que proporcione números al azar.
 - d) Cualquier otro método de selección justo y transparente.
3. Si el Oficial de control del dopaje es el responsable de realizar el sorteo en la propia competición, deberá asegurarse de la transparencia de la selección, mediante la presencia de testigos, pudiendo autorizar que, cuando se celebre el sorteo, se encuentre presente un representante de cada Equipo implicado, y/o un representante de la RFEA, sin que cualquiera de estas ausencias, o de ambas, invalide el proceso.
4. Si el Oficial de control del dopaje es el responsable de realizar el sorteo en la propia competición, será responsable de la confidencialidad de la información, manteniéndola en sobre cerrado y firmado hasta su comunicación a los atletas.

Artículo 10. Comunicación de la selección en controles en competición.

1. La identidad de los atletas que deban ser sometidos a un control del dopaje en una competición no se conocerá antes de la finalización de la prueba o competición, previamente al inicio de los procesos del control.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las circunstancias que concurran así lo aconsejen, la identidad de los atletas seleccionados para el control se podrá conocer quince minutos antes de la hora prevista para la finalización de la prueba o competición, siempre que sea autorizado por el Oficial de control del dopaje en la competición.
3. Tras la selección del atleta a controlar en una competición, y antes de la notificación al mismo, el organismo responsable del control, o, en su caso, el Oficial de control del dopaje, deberá asegurarse que la información sólo sea revelada a aquellas personas que ineludiblemente necesitan conocerla para asegurar que el atleta puede ser notificado y controlado sin previo aviso.
4. El Oficial de control del dopaje designará el juez o el escolta, que notificará en esa competición, a los atletas que estén obligados a someterse a control.

Sección 3ª. Área de recogida de muestras y requisitos previos al control.

Artículo 11. Área de control del dopaje.

Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control de dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre.

Garantías a cumplir por el «área de control del dopaje».

1. En las instalaciones y recintos deportivos donde se celebren las competiciones dentro del ámbito de aplicación de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, así como en cualquier centro en el que se practiquen controles de dopaje, deberá existir un recinto denominado «área de control del dopaje» que deberá reunir las características establecidas en la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.
2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 70 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, el «área de control del dopaje» reunirá los requisitos mínimos para poder cumplir con los parámetros internacionales y para preservar la dignidad y la intimidad de los atletas sometidos a control.

Responsables del Área de control del dopaje.

1. Las federaciones deportivas españolas son las responsables de exigir a los organizadores de las competiciones indicadas en el artículo 1 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, que en las instalaciones donde se celebren exista un recinto denominado «área de control del dopaje», y que el mismo cumpla los requisitos mínimos establecidos en dicha Orden.
2. La existencia de este recinto con sus requisitos correspondientes en centros e instalaciones donde se realicen controles del dopaje será responsabilidad del organismo responsable del citado centro.

Habilitación del cumplimiento de los requisitos del «área de control del dopaje».

1. A los efectos del otorgamiento de la habilitación prevista en el artículo 70.3 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, la federación deportiva española correspondiente, a través de personal federativo cualificado para realizar controles del dopaje, revisará el área de control del dopaje, para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir. La habilitación así otorgada tendrá vigencia mientras no se modifiquen los citados requisitos o mientras no se realicen inspecciones o controles posteriores que pongan de manifiesto que el área de control ya nos los reúne.

Cuando en las instalaciones se practiquen especialidades o modalidades deportivas de la responsabilidad de varias federaciones, todas y cada una de ellas deberán participar en esta habilitación.

3. Cuando se realice una habilitación, la misma se comunicará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y a la Agencia Estatal Antidopaje.

Acceso al área de control del dopaje.

Según lo establecido en el apartado 5 del artículo 70 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, el acceso al área de control del dopaje estará generalmente restringido a las personas indicadas en dicho artículo, si bien, de manera excepcional y de acuerdo con el artículo 56 del citado Real Decreto, el Oficial de Control del Dopaje podrá autorizar el acceso a la misma a

aquellas personas que se encuentren en prácticas de formación para la habilitación de Agentes de control del dopaje.

Condiciones del área de control del dopaje en una competición.

Para realizar los procesos de toma de muestras y complementarios en una competición, el área de control del dopaje debe cumplir los siguientes criterios y condiciones:

- a) Estar exclusivamente reservada a la realización de controles del dopaje.
- b) Estar convenientemente situada respecto a la zona de competición; es decir, lo más cerca posible del terreno deportivo o de la meta, para facilitar el acceso a los atletas y la notificación del control a los mismos. Asimismo, deberá ser plenamente accesible para los atletas.
- c) Estar debidamente señalizada, mediante indicaciones en la instalación deportiva que permitan su rápida y fácil localización.
- d) Poder estar a disposición del Oficial de control de dopaje, designado como tal para el control de dopaje de la correspondiente competición, al menos dos horas antes al inicio de la misma.
- e) Tener las condiciones necesarias para preservar la intimidad del atleta y la confidencialidad del proceso, siendo inaccesible tanto al público como a los medios de comunicación.
- f) Tener las características que permitan controlar el acceso y restringirlo a cualquier persona no autorizada.
- g) Contar con condiciones de seguridad, incluyendo la necesaria para custodiar el material a utilizar en la recogida de muestras.
- h) Estar limpia, contar con suficiente ventilación y acondicionamiento térmico, así como con las precisas instalaciones de agua y electricidad.

Estructura del Área de control del dopaje.

El Área de control del dopaje para los controles en competición debe estar compuesta por las siguientes dependencias, separadas y a la vez conectadas entre sí:

- a) Una sala de espera, con sillas en número suficiente según el total de controles a realizar y su posible simultaneidad.

Esta sala estará dotada, en su caso, de un frigorífico donde haya botellas o botes de agua, o bebidas refrescantes, cerrados y de uso individual, que no contengan alcohol ni cafeína, ni ningún otro componente que pudiera originar un resultado analítico adverso de control del dopaje, ni ninguna sustancia integrada en el programa de seguimiento de los laboratorios de control del dopaje.

En la sala existirá un recipiente donde desechar los botes o botellas una vez utilizados.

Si el control de dopaje va a realizarse a un único atleta, aunque sea en el marco de una competición, puede prescindirse de dicha sala en ese proceso de toma de muestras, sin que ello afecte a la validez del control.

- b) Una sala de trabajo, contigua a la sala de espera y comunicada directamente con ella, para cumplimentar los formularios y realizar las operaciones complementarias a la toma de las muestras.

La sala será lo suficientemente amplia como para permitir que coincidan en ella al menos el atleta, su acompañante, el equipo de recogida de muestras y cualquier otra persona con derecho a asistir al proceso.

En esta sala deberá haber al menos una mesa y sillas en número suficiente para el número de personas que previsiblemente vayan a intervenir en cada proceso.

Se deberá completar el equipamiento de la sala con el mobiliario necesario para guardar el material que se vaya a utilizar en la recogida de muestras y en los procesos complementarios, así como para desechar el que se vaya utilizando durante los procesos. Asimismo, en su caso la

sala debe estar equipada con un frigorífico o un contenedor refrigerado, que permita guardar, hasta su transporte, las muestras de orina y en su caso las de sangre.

c) Una sala de recogida directa de muestras de orina, contigua a la sala de trabajo y comunicada directamente con ella, que deberá incorporar un inodoro y, si es posible, un espejo grande colocado encima del mismo, así como papel higiénico.

Asimismo, en esta sala, o, en su defecto, en la sala de trabajo prevista en el apartado anterior, deberá existir un lavabo, jabón y secamanos.

Esta sala será lo suficientemente amplia como para permitir la estancia del atleta y del testigo de la emisión de la orina, así como, en los casos de minoría de edad o discapacidad, de un acompañante justificadamente solicitado por el atleta y autorizado por el Agente de control del dopaje designado como Oficial de control del dopaje en la competición.

d) Una sala de extracción de sangre, bien como una sala adicional contigua a la de trabajo, bien como un espacio incluido en la misma. Asimismo, cuando esté debidamente justificado, la sala de extracción puede situarse fuera del área de control del dopaje, siempre que cumpla los requisitos mínimos previstos en el artículo 9.2 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

En dicha sala deberá existir, un sillón adecuado abatible hasta la posición horizontal, o una camilla o cualquier otro mobiliario que permita al atleta tumbarse en caso necesario.

En dicha sala deberá garantizarse la limpieza sistemática.

Si esta sala es adicional, contigua a la de trabajo o está situada fuera del área de control del dopaje, deberá estar equipada con un frigorífico o contenedor refrigerado que permita guardar, hasta su transporte, las muestras de sangre. Asimismo, deberá incluirse en su equipamiento un recipiente normalizado para desechar el material correspondiente.

Competiciones fuera de recintos deportivos.

1. Cuando se trate de competiciones con carácter itinerante, que se realicen al aire libre o en recintos no específicamente deportivos, se deberá contar con una instalación, móvil o fija, que cumpla las condiciones establecidas en el artículo anterior, adecuándolas a las circunstancias que concurren, y sometiéndolas previamente a la homologación indicada en el artículo 5 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

2. En el caso de que vayan a extraerse muestras de sangre, la sala de extracción, ya sea fija o móvil, cumplirá las condiciones ambientales (acceso, luz, ventilación y temperatura) higiénicas, de confidencialidad y de seguridad.

Prohibiciones dentro del Área de control del dopaje.

Dentro del área de control del dopaje, y durante todos los procesos de recogida de muestras y complementarios, está estrictamente prohibido:

- a) La realización de cualquier documento gráfico o audiovisual.
- b) La utilización directa de cualquier medio telemático de comunicación.
- c) La utilización de teléfonos móviles.

Área de control de dopaje en controles fuera de competición.

1. En el caso de los controles fuera de competición, el área de control del dopaje deberá contar con dependencias similares a las establecidas en el artículo 8 artículo de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, aunque no sean específicas para tomar muestras de control del dopaje. En el caso de un control individual se podrá obviar la sala de espera, pero no así en el caso de que se hayan de realizar varios controles que pudieran coincidir en el tiempo.

En cualquier caso, estas dependencias deberán estar adecuadas para que en ellas:

- a) El atleta pueda esperar bajo observación hasta que se inicie la toma de la muestra.
- b) Se pueda tomar la muestra preservando la intimidad del deportista.
- c) Se puedan realizar los procesos complementarios de la toma de muestras de control del dopaje.

2. Si en dichos controles fuera de competición van a extraerse muestras de sangre, la sala de extracción (como puede ser un centro médico, un centro de entrenamiento, un hotel, un domicilio particular, un lugar de competición o similar, o un vehículo de transporte sanitario).deberá cumplir con lo previsto en el artículo 9.2 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

Área de control del dopaje en Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación.

Como excepción de lo previsto en el artículo anterior, los Centros de Alto Rendimiento, de Tecnificación, o similares, en los que los atletas residan de día o de noche, o realicen entrenamientos, deberá contar con un área de control del dopaje en la que se puedan realizar los procesos de toma de muestras y complementarios de control del dopaje fuera de competición, la cual tendrá la estructura prevista en el artículo 8 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

Casos excepcionales.

En casos excepcionales, debidamente justificados, o cuando no exista un área de control del dopaje para realizar un control fuera de competición, una toma de muestras podrá realizarse sin que se cumplan todas las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, siempre que los procesos se realicen con las garantías necesarias para la integridad de las muestras y los derechos del atleta. En ningún caso se dejarán de cumplir los criterios de confidencialidad y de higiene previstos en el artículo 7” de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

Del material para la toma de muestras de controles del dopaje

Requisitos mínimos del material a utilizar en los controles del dopaje.

El material para la toma de muestras en los controles de dopaje en el ámbito de aplicación de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Debe garantizar la seguridad e integridad de las muestras de orina y de sangre, con un sistema de cierre cuya inviolabilidad se pueda verificar manualmente.
- b) El material para el envasado final de las muestras debe incluir un sistema de códigos únicos, irrepetibles e indelebles en las muestras del atleta.
- c) Debe garantizar el anonimato del atleta durante el transporte y ante el laboratorio que realice el análisis de la muestra.
- d) En el caso de muestras de sangre, debe estar esterilizado y cerrado antes de su uso.
- e) Deberá estar homologado por la Subcomisión de Lucha contra el Dopaje de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
- f) Los productos sanitarios que se utilicen se atenderán a lo establecido en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, o a lo establecido en el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico in Vitro, según corresponda.

Del material para la recogida de muestras de orina

Recipientes desechables para la recogida directa de orina.

1. Los recipientes desechables para la recogida directa de orina, a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 85 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, deben ser de plástico

traslúcido con una tapa que facilite su apertura y cierre, y con una capacidad que permita recoger el volumen total de orina normativamente establecido.

Estos recipientes deberán estar marcados con una escala que permita que, con su lectura, se pueda conocer el volumen aproximado de las muestras directamente recogidas en ellos.

2. La tapa de cada recipiente desechable, que no deberá presentar ningún saliente interior, ha de facilitar el vertido de la muestra de orina en los otros recipientes que se utilicen en el procedimiento. Para permitir el vertido indicado, dicha tapa estará perforada y tendrá un saliente externo abierto.

3. Dichos recipientes se presentarán para su elección al atleta, según lo establecido en el artículo 85 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, embalados individualmente junto con su tapa, cada uno en una bolsa de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.

La apertura de dicha bolsa para acceder al recipiente de su interior, implicará la rotura de la misma.

Fascos para el envasado de la muestra de orina.

1. Cada muestra de orina recogida en el proceso que se realice según lo indicado en el artículo 87 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, deberá envasarse en dos frascos de vidrio, diferenciados entre sí porque uno de ellos debe identificarse con la letra A y el otro con la letra B.

2. Estos frascos deberán cumplir los siguientes criterios mínimos:

a) Ser de vidrio resistente.

b) Tener una capacidad aproximada de al menos 100 mililitros cada uno.

c) Incluir algún procedimiento para evitar que inadvertidamente se produzca un cierre accidental.

d) Permitir que se garantice que la identidad del atleta no aparezca en ellos.

3. Cada uno de estos frascos estará identificado, además de uno con la letra A y otro con la letra B, con un código común a los dos, que deberá ser único e irrepetible y constará de seis dígitos al menos, a los que, en su caso, se podrán añadir letras mayúsculas que identifiquen al organismo responsable del control o a la competición en la que se realice el control. Este código deberá estar en cada frasco convenientemente escrito, junto con la letra A o B correspondiente, por un medio mediante el cual se logre una identificación inequívoca indeleble que permita su lectura visual, tanto si el frasco está vacío como lleno.

Tapones de cierre de los frascos de envasado.

1. Los frascos de envasado de la orina recogida, que deberán reunir las características descritas en el artículo 15 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, deberán poder ser cerrados al final del proceso de recogida de muestras mediante un método que, hasta que deban ser abiertos, garantice la inviolabilidad de la muestra en ellos contenida durante su transporte y custodia.

2. Este cierre puede efectuarse mediante sendos tapones, que actuarán como precinto de cada frasco, los cuales tendrán la misma codificación que los frascos, pero sin las letras A o B, debiendo estar el código escrito de forma visible e indeleble sobre el mismo tapón.

3. Estos tapones de cierre, o en su caso cualquier otro método contrastado para actuar como precinto que ofrezca al menos las mismas garantías de seguridad e inviolabilidad que las de los tapones descritos, deben actuar de forma que, una vez que los frascos estén cerrados, su apertura sólo pueda realizarse mediante su rotura mecánica, que causará el desprecintado de los frascos, y que cuando se produzca deberá ser irreversible.

4. Además, los tapones de los frascos tienen que asegurar un cierre hermético, que impida pérdidas de muestra cuando el procedimiento de recogida se haya realizado en las condiciones establecidas, lo que ha de ser visualmente comprobable al cerrar los frascos.

Juegos de material para envasar las muestras de orina.

1. Los dos frascos a los que se hace referencia en el artículo 15 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, junto con sus tapones de cierre, que a su vez se describen en el artículo 6 de esta Orden, constituyen el juego indicado en el artículo 87.1 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

Este juego se utilizará para envasar una muestra de orina, con el fin de transportarla para su análisis y en su caso almacenarla para su custodia.

2. Cada juego completo de material para envasar una muestra de orina deberá encontrarse, previamente al inicio del proceso de su recogida, sin signos externos de manipulación, dentro de un envase cerrado con un precinto adhesivo de seguridad, que garantice la inviolabilidad antes de su uso.

En el interior de este envase deberán encontrarse:

a) Dos frascos y sus tapones de cierre a los que se hace referencia en los artículos 5 y 6 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio. Cada frasco, junto con uno de los tapones, podrá estar precintado individualmente con una banda retráctil transparente.

b) En principio, y salvo otros requerimientos, en el juego deberá incluirse para cada frasco, una bolsa de plástico transparente donde después de finalizar el proceso, dicho frasco se pueda embolsar debidamente cerrado con su tapón. Así mismo, deberá incluir una bolsita de material absorbente, de forma que la muestra pueda transportarse cumpliendo los requisitos exigidos para el transporte de muestras biológicas.

3. En el exterior de dicho envase podrá constar un código, que en su caso será el mismo de los frascos y tapones de cierre que se encuentren en su interior. Asimismo podrá incluirse también una codificación de barras que coincida con el código.

4. El precinto adhesivo de seguridad indicado en el apartado 2 del artículo 18 de la Orden PRE/1832/2011, deberá ser tal que cuando se abra el envase quede constancia visual de dicha apertura, para asegurar la inviolabilidad antes de proceder a la elección del envase por el atleta, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

5. El envase del juego indicado en el apartado 2 del artículo 18 de la Orden PRE/1832/2011, de este artículo podrá utilizarse como contenedor individual de la muestra, para que dentro de la correspondiente bolsa de transporte se envíe al laboratorio que la deba analizar.

Cuando las muestras necesiten refrigeración o congelación durante su transporte, dicho contenedor podrá ser utilizado siempre que el material del mismo permita físicamente mantener esas condiciones. En caso de que dicho material no lo permita, y para que puedan cumplirse las condiciones de refrigeración o congelación, deberá utilizarse uno adecuado para ello, aunque sea distinto del indicado en el apartado 2 del artículo 18 de la Orden PRE/1832/2011. E incluso, en los casos precisos, podrán transportarse las muestras sin el contenedor indicado pero sí en un contenedor general y siempre cumpliendo el resto de las condiciones previstas en la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

Si los frascos cerrados con la muestra se transportan dentro del envase, indicado en el apartado 2, del artículo 18 de la Orden PRE/1832/2011, para volver a cerrarlo se podrá utilizar una cinta adhesiva transparente reutilizable, siempre que el envase disponga previamente de ella.

Material para la medida de la densidad de la orina y, en su caso, del pH.

Para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 88.1 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril para medir la densidad de una muestra de orina recogida puede utilizarse tanto un refractómetro como tiras específicas, teniendo en cuenta que los requerimientos para validar una muestra recogida, con respecto al valor de su densidad, son distintos en cada caso.

a) El refractómetro a utilizar deberá ser digital y portátil, de forma que con él se pueda realizar la medición directa de la densidad, tras colocar unas gotas de orina sobre su prisma, para lo que se utilizarán pipetas de plástico desechables.

Para evitar contaminaciones, deberá poderse realizar una limpieza manual sencilla del refractómetro entre medida y medida.

c) Las tiras reactivas de orina deberán ser específicas para medir la densidad y en su caso el pH, con determinación visual colorimétrica, y con escala de valores adecuada a los requerimientos del control del dopaje.

Material para custodiar una muestra parcial.

1. De acuerdo con lo indicado en el artículo 90.1 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, cuando el atleta no haya podido proporcionar en una única micción el volumen de orina requerido, el obtenido se considerará una muestra parcial, la cual deberá custodiarse utilizando el material establecido en los siguientes apartados.

2. Para depositar la muestra parcial a la que se hace referencia en el apartado anterior se utilizará un recipiente desechable, de plástico rígido transparente, que incluya una tapa-bisagra con precinto inviolable.

Este envase, de una capacidad de al menos 150 mililitros, deberá estar provisto de un dispositivo especial que, cuando se abra la tapa una vez cerrado el recipiente, dicha manipulación revele inequívocamente que se ha realizado esta apertura.

Además deberá ir etiquetado con una graduación visible de diferentes volúmenes a partir de 30-40 mililitros hasta al menos 150 mililitros, de forma que permita visualizar el volumen de las muestras parciales hasta constituir la muestra única.

3. Cada recipiente y su tapa deberán estar embolsados en una bolsa de plástico transparente herméticamente cerrada, cuya apertura para acceder al recipiente implique la rotura de dicha bolsa. Dentro de esta bolsa se incluirá también una banda adhesiva con un código para sellar el envase una vez cerrado con la muestra parcial dentro y que deberá dejar señal visual de apertura al despegarse.

4. También podrá utilizarse para el envasado de la muestra parcial un juego de envasado de muestra parcial incluido en una bolsa de plástico transparente herméticamente cerrada, cuya apertura implicará la rotura de la misma, y que constará de:

a) Una bolsa de plástico codificada que pueda ser cerrada después del procedimiento con un cierre garantizado. Esta bolsa de plástico deberá tener unas bandas separables, identificadas con el mismo código de la bolsa, donde puedan firmar las personas autorizadas para ello, y que actuarán como resguardos del proceso.

b) Un tapón especial que pueda abrirse manualmente una vez cerrado y que quede inutilizado tras su apertura.

Uno de los frascos del juego descritos en el artículo 5 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, se utilizará, en este caso, como recipiente para envasar la muestra parcial de forma temporal cerrando con el tapón especial indicado.

5. Para constituir la muestra única a que hace referencia el apartado 1 del artículo 90 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, se utilizará un nuevo recipiente desechable de los citados en el artículo 4, donde se mezclará la muestra parcial inicialmente recogida con la cantidad de muestra complementaria necesaria para alcanzar al menos el volumen de muestra única normativamente establecido, siendo esta muestra única la que se reparta entre los frascos A y B según se indica en dicho Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

Sí existen varias muestras complementarias, este nuevo recipiente desechable será el material que se utilice para ir mezclándolas en él de forma correlativa hasta que con el volumen necesario de la última se alcance al menos el volumen mínimo total establecido para la muestra única.

Material para el transporte de muestras de orina.

Para el envío de las muestras al laboratorio que las deba analizar, deberá utilizarse un contenedor con las siguientes características:

1. Para transportar las muestras de orina que no necesitan ni refrigeración ni congelación, su transporte se realizará en una bolsa de seguridad precintada, en cuyo interior se introducirán los frascos de recogida de muestras de orina, preferentemente emparejados por códigos. Para facilitar el almacenamiento y preservarlos, deberán ser introducidos siempre que sea posible en los correspondientes envases individualizados de transporte detallados en el apartado 5 del artículo 18 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

En cualquier otro caso la bolsa de transporte, o similar, debe preservar los frascos de una posible rotura.

2. Para transportar las muestras de orina que deben conservarse refrigeradas o congeladas por requerimientos analíticos, se utilizará una bolsa de seguridad precintada adecuada a los requerimientos de temperatura exigidos. En este caso, si se utilizan envases para cada pareja de frascos en los que esté contenida la muestra, dichos envases deberán ser de un material que permita dicha refrigeración o congelación. En cualquier caso tendrá que dejarse constancia del mantenimiento de la cadena de frío mediante un testigo introducido dentro de la bolsa de seguridad precintada, el cual deberá registrar las fluctuaciones de temperatura desde su embalaje, de forma que, a su llegada al laboratorio, se pueda descargar el fichero de registro de dichas fluctuaciones hasta ese momento. Tanto si las muestras deben transportarse refrigeradas como si se transportan congeladas se deberán introducir en el interior los necesarios y suficientes acumuladores de frío que permitan mantener las temperaturas programadas.

Material complementario para la recogida de muestras de orina.

Además del material detallado en los artículos anteriores, para la recogida de muestras de orina se utilizarán guantes desechables así como papeles de una calidad que permitan la limpieza correcta del prisma del refractómetro entre medida y medida y la colocación del material durante el proceso de la recogida de la muestra. El resto del material complementario no tiene especificaciones concretas y deberá formar parte del equipamiento material del área de control del dopaje.

Tal como se recoge en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, entre el material necesario para realizar una recogida de muestras de orina se encuentran asimismo los formularios correspondientes donde puedan transcribirse los datos incluidos en dicho Real Decreto, así como cualquier otra documentación que se establezca como pertinente.

Del material para la extracción de muestras de sangre

Material para la extracción directa de muestras de sangre.

El equipamiento que se utilizará para la venopunción es el siguiente, con las características indicadas:

1. Una aguja de venopunción con aletas o palomilla de seguridad, o una aguja de seguridad, que deberán ser estériles y estar premontadas, y que se utilizarán para la extracción de sangre venosa por sistema de vacío.

2. Tubos de vidrio para extracción de sangre por sistema de vacío.

Estos tubos deberán tener la capacidad necesaria para que la cantidad de sangre extraída en cada proceso sea la suficiente para que pueda realizarse en el laboratorio de control del dopaje la determinación analítica que se precise según la sustancia o los parámetros a detectar o medir, de acuerdo con la correspondiente petición de análisis.

Los tubos en su interior contendrán anticoagulante o gel polímero inerte separador del suero y activador de la coagulación, en función de que deba analizarse la sangre completa o el suero, según los procedimientos específicos de la sustancia a detectar en el laboratorio de control del dopaje.

Material para el transporte de muestras de sangre.

1. Los tubos con la sangre extraída, o en su caso con el suero, deberán transportarse hasta el laboratorio en contenedores individuales en los que se introducirán estos tubos, cumpliendo los requisitos descritos en el artículo 14 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, así como los establecidos para el transporte de muestras biológicas. Para ello debe utilizarse un juego completo de material, que deberá encontrarse sin signos externos de manipulación, dentro de un envase cerrado que garantice la inviolabilidad antes de su uso. Este juego comprenderá:

a) Dos frascos de vidrio, cada uno identificado con un código común a los dos, único, irrepetible e indeleble, diferenciándose en que uno llevará grabada la letra A y el otro la B, y que tendrán la capacidad suficiente para poder introducir en su interior los tubos de extracción.

Dichos frascos dispondrán de algún procedimiento para evitar que inadvertidamente se produzca un cierre accidental.

b) Dos tapones de seguridad que actuarán como precinto y que deberán tener la misma codificación que los frascos.

Estos tapones de cierre, o en su caso cualquier otro método contrastado para actuar como precinto, y que ofrezca al menos las mismas garantías de seguridad e inviolabilidad que las de los tapones descritos, deberán actuar de forma que, una vez que los frascos estén cerrados, su apertura sólo pueda realizarse mediante su rotura mecánica, que causará el desprecintado de los frascos, y que cuando se produzca deberá ser irreversible.

c) Una bolsa de plástico transparente para cada uno de los frascos, en las que después de finalizar el proceso se puedan embolsar los frascos cerrados junto con sus respectivos tapones. Cada una deberá incluir una bolsita de material absorbente, de forma que puedan transportarse las muestras cumpliendo los requisitos exigidos para el transporte de las muestras fisiológicas.

d) Al menos 8 etiquetas autoadhesivas codificadas con el mismo código impreso que el de los frascos para poderlas colocar en los tubos de vacío según se indica en el artículo 97 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

2. Las muestras de sangre deberán transportarse al laboratorio de control del dopaje que las vaya a analizar en un contenedor general apropiado permita el transporte de los frascos asegurando, cuando sea posible, la posición vertical de los mismos y evitando su exposición a la luz solar directa.

3. Dicho contenedor de transporte cumplirá los requisitos exigidos por la ADR o la IATA, dependiendo si el transporte se realiza por vía terrestre o aérea, de manera que se asegure la integridad del contenido y la estanqueidad para prevenir el riesgo de contaminación biológica accidental.

Material complementario para la extracción de muestras de sangre.

El equipamiento que se utilizará como complementario será el siguiente:

1. Apósitos estériles precortados de celulosa o algodón. Y en su caso esparadrapo y gasas estériles.

2. Guantes protectores desechables de un solo uso.
3. Compresores.
4. Solución desinfectante para utilizar en la venopunción, que no interfiera en la posterior detección de sustancias prohibidas como dopaje en el deporte.
5. Un recipiente para residuos sanitarios específicos o de riesgo, que cumpla con la legislación vigente para eliminación de este tipo de residuos.
6. Una gradilla u otro sistema que, después de realizada la extracción, permita la colocación de los tubos en posición vertical.
7. Un sistema que permita la colocación en posición vertical de los frascos, para almacenarlos refrigerados entre 2 y 8 °C hasta su introducción en el contenedor general de transporte de las muestras al laboratorio.

Del protocolo de manipulación y transporte de las muestras de sangre extraídas en controles del dopaje

Principios generales.

Las muestras de sangre deben ser obtenidas, manipuladas y transportadas de forma tal que:

- a) La salud y seguridad del atleta y del Agente de control del dopaje no se vea comprometida.
- b) La calidad y la cantidad de la muestra reúna los correspondientes requerimientos analíticos.
- c) La muestra no pueda ser sustituida, contaminada o sufra cualquier otro tipo de falsificación, esté debidamente identificada mediante codificación (no nominal) y se encuentre correctamente precintada.
- d) Se cumplan las condiciones y los requisitos mínimos de seguridad, de manera que ante cualquier incidente que pueda surgir, se minimice el riesgo para el atleta y el personal implicado en la obtención, y transporte y análisis de las muestras.

Extracción de muestras de sangre

Trámite previo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.2 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, cuando el Oficial de Control del Dopaje requiera al atleta que pase a la sala de extracción, antes de proceder a la misma, y una vez hayan sido realizados todos los procedimientos complementarios previstos en los artículos 96 a 98 del citado Real Decreto, el atleta deberá estar en posición relajada durante al menos 10 minutos.
2. En función del parámetro que vaya a ser objeto de análisis en el laboratorio cuando así se requiera, la extracción no podrá realizarse en las dos horas siguientes a la finalización de la participación del atleta en la competición o el entrenamiento en que se vaya a realizar el control. Dicho plazo podrá ser modificado en su caso cuando los requerimientos de control de dopaje así lo indiquen

Extracción.

1. Para la extracción de la muestra se estará a lo dispuesto en el artículo 99 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.
2. Antes de proceder a la venopunción, el Agente de control del dopaje deberá limpiar la piel de la parte del brazo donde vaya a realizar la extracción de sangre, con un algodón o similar desinfectante estéril y cuando se haya evaporado, realizar la venopunción. En caso necesario, el Agente aplicará un compresor en la parte superior del brazo, que será retirado al realizarse la inserción de la aguja.

Este compresor no podrá estar colocado más de un minuto. Pasado este tiempo si hay que volver a colocarlo, deberá realizarse tres minutos después de su retirada.

3. Al finalizar la extracción, el Agente colocará un apósito en el lugar de la venopunción y solicitará al atleta que presione firmemente el mismo. Transcurridos unos minutos, el Agente verificará cuando el atleta esté listo para continuar el proceso.

4. El Agente recomendará al atleta no realizar ejercicio intenso con el brazo puncionado en los siguientes 30 minutos para evitar la potencial aparición de hematomas.

Volumen insuficiente de sangre.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.3 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, si no se ha podido extraer sangre o si el volumen de sangre extraído al atleta no es suficiente para el análisis a realizar, el Agente de Control del Dopaje deberá repetir el proceso, hasta un máximo de tres veces.

2. Realizados tres intentos fallidos sin extraer sangre o si el volumen de esta sigue siendo insuficiente, el Agente de Control del Dopaje lo pondrá en conocimiento del Oficial de Control del Dopaje, quien dará por terminado el control e informará de esta circunstancia a la federación deportiva española correspondiente y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Manipulación, sellado y almacenamiento de las muestras

Manipulación y sellado de la muestra.

1. Una vez extraída la muestra, y bajo la observación del atleta, en caso de extracción de sangre para análisis de sangre completa, el Agente de control del dopaje deberá homogeneizar la sangre invirtiendo los tubos diez veces para mezclar la sangre con el anticoagulante de los tubos. En caso de extracción de sangre para análisis de suero, las muestras serán invertidas cinco veces.

2. A continuación, la muestra se introducirá en los frascos A y B previstos en el artículo 24, comprobando tanto el atleta como el Agente de Control del Dopaje que están debidamente cerrados y que los códigos reseñados en el formulario coinciden con los de los frascos.

Almacenamiento.

1. El Agente de Control se asegurará de guardar las muestras extraídas en un lugar seguro, de manera que queda protegida su identidad, integridad y seguridad mientras permanecen almacenadas en el Área de control.

2. Las muestras serán almacenadas en un frigorífico o similar, capaz de mantener una temperatura constante preferentemente entre 2 y 8 °C, salvo que una muestra vaya a ser remitida al laboratorio en las dos horas siguientes a su extracción, en cuyo caso, podrán almacenarse entre 5 y 25 °C.

Residuos.

El material fungible utilizado en la extracción y manipulación será depositado en el contenedor de residuos previsto en el artículo 25 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, para su posterior eliminación.

Transporte de las muestras

Medio de transporte.

1. Las muestras de sangre deberán ser transportadas al laboratorio de control del dopaje que las vaya a analizar por uno de los Agentes de Control del Dopaje o, en su caso, por una empresa de transporte que asegure las condiciones de transporte previstas en los artículos siguientes.
2. Durante el transporte deberá cumplimentarse el formulario de cadena de custodia y transporte de las muestras establecido por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Condiciones de transporte.

1. Las muestras de sangre deben ser transportadas al Laboratorio refrigeradas, nunca congeladas, y deben idealmente mantenerse a una temperatura de 4 °C, si bien, la temperatura de transporte podrá oscilar entre los 2 y los 8 °C. En el contenedor de transporte de las muestras deberá insertarse un dispositivo que permita al laboratorio comprobar a la recepción de las muestras las variaciones de temperatura producidas durante el transporte.
2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior, las muestras que vayan a ser remitidas al laboratorio en las dos horas siguientes a su extracción, en cuyo caso, podrán transportarse entre 5 y 25 °C.
3. Las muestras deberán ser entregadas en el laboratorio preferiblemente en las 24 horas siguientes a su extracción, si bien el plazo podrá alcanzar hasta las 36 ó 48 horas, en función del parámetro a analizar.

Transporte de residuos.

Con las muestras deberá transportarse también hasta el Laboratorio el recipiente para residuos sanitarios específicos o de riesgo previsto en el artículo 25 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, para su eliminación en dicho Laboratorio siguiendo la legislación vigente para de este tipo de residuos.

Entrega en el Laboratorio.

La entrega de las muestras en el Laboratorio debe quedar documentada en el Formulario de Cadena de Custodia y Transporte, debiendo el Laboratorio confirmar, mediante la inspección directa: la calidad de las muestras, las condiciones de entrega y el plazo de entrega desde su extracción. Cualquier incidencia deberá quedar registrada en el Formulario.

Si la responsable de la entrega es una empresa de transporte, debe acompañar esta entrega de un albarán.

El Laboratorio hará llegar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje la copia correspondiente del Formulario de transporte de las muestras.

Artículo 12. Requisitos previos al control.

1. El Departamento Antidopaje de la RFEA designará el equipo de recogida de muestras entre personas que estén habilitadas de conformidad con el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril y que no pertenezcan a la organización de la competición y no tengan relación personal o conflicto de intereses con los atletas.

2. Asimismo, le proporcionarán al equipo de recogida de muestras la información y material necesario para poder realizar el control según la modalidad del mismo.
3. Los designados como integrantes del equipo de recogida de muestras deberán comparecer en el lugar señalado para la realización del control con la antelación suficiente para la realización de tal actividad sin merma del normal funcionamiento de la competición y sin ocasionar trastornos adicionales para el atleta.
4. Será responsabilidad del Oficial de control de dopaje la instrucción, coordinación y dirección de las tareas de carácter material que componen la realización de los controles de dopaje.
5. Antes del inicio de la competición, el organizador facilitará al Oficial de control del dopaje la relación de dorsales y la correspondencia nominal de cada uno con el atleta de la modalidad o prueba que vaya a ser objeto de control.
6. Los atletas que participen en una prueba o competición no podrá abandonar las mismas hasta que no se hayan realizado las notificaciones de los seleccionados para ser sometidos a control de dopaje, salvo en el caso excepcional de que deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido una lesión grave, circunstancia que deberá acreditarse suficientemente y ser comunicada al Oficial de control de dopaje en la competición.

Sección 4ª. Notificación a los atletas

Artículo 13. Trámites que comprende la notificación a los atletas.

1. La notificación a los atletas de que han sido seleccionados para someterse a control de dopaje de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, se realizará sin previo aviso, salvo los casos específicos previstos en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, en los que se determine lo contrario.
2. El Oficial de control de dopaje o el miembro del equipo de recogida de muestras, designará al juez o escolta nombrado para hacer la notificación, que se realizará de conformidad con lo previsto en la presente sección, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada modalidad deportiva y de cada caso concreto y garantizando el carácter sorpresivo del control.

Artículo 14. Práctica de la notificación.

1. La persona encargada de realizar la notificación a los atletas se dirigirá directamente a ellos, identificándose mediante la correspondiente acreditación, confirmando la identidad del atleta mediante un documento oficial que incluya su nombre y fotografía.
2. Si por las circunstancias de la competición fuera imposible realizar la identificación completa de los atletas, este indicará su identidad a los efectos de ser confirmada posteriormente.
3. Si las circunstancias de la competición no justifican que un atleta no presente su identificación oficial con fotografía, o se niega a identificarse, quien practique la notificación deberá hacer constar tal circunstancia y el Oficial de control del dopaje

comunicarlo al Departamento Antidopaje de la RFEA, con copia a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, a los efectos oportunos.

Artículo 15. Información al atleta.

Una vez contrastada la identidad, la persona que practica la notificación informará a los atletas de las siguientes circunstancias:

- a) Que ha sido seleccionado para someterse a un control de dopaje.
- b) Cuál es el organismo responsable de la realización del control.
- c) El tipo de muestra a obtener.
- d) El derecho a designar a una persona, debidamente documentada, que podrá ser su médico, fisioterapeuta, entrenador o delegado, para que le acompañe durante el proceso de recogida de muestras.
- e) El derecho a solicitar una información adicional coherente y adecuada sobre la recogida de muestras.
- f) El derecho a no someterse a la prueba, si existe alguna causa justa de las indicadas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 7/2006, entendiéndose por causa justa la imposibilidad de acudir, como consecuencia acreditada de lesión o cuando la sujeción al control, debidamente acreditada, ponga en grave riesgo la salud del atleta.
- g) La obligatoriedad de someterse al control, y las consecuencias ante la resistencia o negativa para ello sin causa justa, que se encuentran establecidas en el artículo 14.1.c) de la Ley Orgánica 7/2006.
- h) La obligación de permanecer en todo momento bajo la observación de los componentes del Equipo de recogida de muestras designados para ello, desde la notificación hasta la finalización del proceso de recogida de muestras.
- i) La obligación de identificarse en cualquier momento ante el miembro del Equipo de recogida de muestras que lo solicite y mediante documentación oficial que confirme su identidad e incluya fotografía.
- j) La obligación de presentarse en el área de control del dopaje o en el lugar indicado para la recogida de muestras en las condiciones que indique la notificación.
- k) El derecho a solicitar una demora para presentarse en el Área de Control del Dopaje.
- l) El derecho a ser informado acerca del tratamiento y cesión de sus datos y de los derechos que le asisten en los términos previstos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 16. Solicitud de demora en la presentación.

1. Con ocasión de la notificación del control, los atletas tienen derecho a solicitar justificadamente una demora en la presentación en el Área de Control del Dopaje o lugar determinado para la recogida de muestras.
2. El Oficial de control del dopaje aceptará la solicitud, determinando el plazo concreto de presentación de los atletas en el Área de Control del Dopaje, plazo que en todo caso no será superior a sesenta minutos, siempre que durante este tiempo el atleta pueda permanecer bajo la observación de un miembro del Equipo de recogida de muestras.
3. El Oficial de control del dopaje podrá rechazar la solicitud de retraso cuando no sea posible que el atleta esté en todo momento bajo observación.

Artículo 17. Negativa a recibir la notificación.

Si el atleta se negase a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia por el notificador, que requerirá a un testigo presencial para que se adviera este hecho. Podrán ser testigos el resto del Equipo de recogida de muestras.

Artículo 18. Observación de los atletas.

1. Una vez practicada la notificación del control, el atleta quedará bajo la observación del Agente de Control del Dopaje, hasta que se presente en el área de control.
2. En el caso de que la recogida de muestras sea de orina, la persona del Equipo de recogida de muestras que acompañe al atleta deberá prohibirle ducharse o bañarse, y orinar.
3. La persona del Equipo de Muestras que acompañe al atleta deberá informar al Oficial de control del dopaje de cualquier irregularidad que haya observado al atleta durante el período en que se encuentre bajo su observación, significativamente cualquiera que pueda comprometer los resultados del control de dopaje.

Artículo 19. Retraso y falta de localización del atleta.

Si el atleta seleccionado no se presenta en el Área de Control del Dopaje en el plazo señalado en la notificación, el Oficial del control del dopaje esperará treinta minutos más, pasados los cuales dará por finalizado el control, e informará al Departamento Antidopaje de la RFEA y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje de que el atleta no se ha presentado al control de dopaje para el que fue seleccionado.

Sección 5ª. Requisitos generales para la toma de muestras

Artículo 20. Personas asistentes a la toma de muestras.

1. Durante los procesos de recogida de muestras a un atleta requerido para pasar un control del dopaje, en el Área de Control sólo podrán estar presentes las siguientes personas, además del atleta sometido al control.
 - a) El Oficial de control del dopaje.
 - b) Al menos un segundo Agente de control del dopaje, que actuará como Adjunto de control del dopaje o como Técnico de control del dopaje.
 - c) En su caso, un acompañante, expresamente autorizado por el atleta.
 - d) En caso de que el atleta sea menor de edad, el padre, madre o tutor del mismo.
 - e) En su caso, un observador de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, designado y debidamente autorizado por su Presidente.
 - f) En los controles ordenados por la IAAF o la EA, o por la Agencia Mundial Antidopaje, un representante de las mismas, siempre que previamente haya sido comunicada y justificada esta circunstancia al Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, realizando la pertinente solicitud.
2. El acceso de las personas autorizadas a las diversas dependencias del área de control del dopaje será libre, aunque siempre bajo la supervisión y en su caso indicaciones precisas del Oficial de control del dopaje, excepto en la sala de toma directa de la muestra, a la que en el momento de la emisión de la orina sólo podrá acceder el atleta y una de las personas

del Equipo de recogida de muestras, del mismo sexo del atleta, designada por el Oficial de control del dopaje.

Artículo 21. Presentación y acreditación del atleta.

1. El proceso de recogida de muestras de un control del dopaje se iniciará con la llegada del atleta al área de control, en una competición.
2. En caso de que el atleta desee hacer uso del derecho indicado en el artículo 75 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, y de acuerdo con el mismo, el Oficial de control del dopaje evaluará la justificación y necesidad de la solicitud, y transcribirá en el Formulario de Notificación la hora máxima concreta establecida para iniciar el proceso de recogida de muestras.
3. Una vez que el atleta haya llegado al área de control del dopaje, se le entregará un documento con sus derechos y obligaciones durante el proceso de recogida de muestras, y de los trámites esenciales del procedimiento y de sus principales consecuencias. Asimismo, se le informará del tratamiento y de la cesión de los datos previstos en la Ley Orgánica 7/2006, así como de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, de rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 22. Formularios de Control del Dopaje.

Los datos referentes al proceso de recogida de muestras se recogerán en el correspondiente Formulario de Control del Dopaje, que se ha establecido en la Resolución de 14 de julio de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje.

Artículo 23. Lugar de espera.

1. A su llegada al Área de Control del Dopaje, el atleta permanecerá en la sala de espera.
2. Durante la estancia en la sala de espera, el atleta tendrá a su disposición bebidas sin cafeína ni alcohol, que se encontrarán en recipientes individuales y que deberán estar cerradas y envasadas en vidrio o lata, debiéndolas elegir y abrir él mismo.

Artículo 24. Individualidad de la toma de muestras.

En las salas de trabajo y de recogida de muestras de un área de control del dopaje sólo podrá realizarse un único proceso de recogida de muestras, no pudiendo realizarse el siguiente hasta la completa finalización del primero.

Artículo 25. Material de recogida de muestras.

El material para la recogida de muestras determinado por la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

Sección 6ª. Recogida de muestras de orina

Artículo 26. Elección del recipiente.

1. El atleta, una vez que haya declarado estar dispuesto a iniciar el proceso de recogida de muestras, podrá elegir, de entre al menos dos, un recipiente desechable para la recogida directa de la orina que reúna los requisitos a que se refiere el artículo anterior.
2. Una vez elegido el recipiente desechable para la recogida directa de la orina, el atleta y uno de los Agentes de control del dopaje verificarán que el mismo se encuentra inalterado.
3. Si el atleta considera que el recipiente desechable no reúne las condiciones de integridad necesarias y no le satisface, y el Oficial de control del dopaje no está de acuerdo, se deberá seguir con el proceso de recogida de muestras, indicando el Oficial de control del dopaje dichos motivos en el Formulario de control del dopaje.
4. Si los recipientes no cumplen las garantías de integridad a juicio de los Agentes de control del dopaje, se suspenderá el control remitiendo el Oficial de control del dopaje un informe al Departamento Antidopaje de la RFEA y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
5. Una vez que el atleta haya escogido el recipiente desechable para la recogida directa de la orina, éste quedará bajo su responsabilidad.

Artículo 27. Recogida de la muestra.

1. Una vez en la sala de toma de muestras de orina, el atleta deberá lavarse las manos y se retirará la ropa necesaria, al menos desde la cintura hasta las rodillas, subiendo las mangas para dejar claramente visibles los brazos y las manos, de forma que se pueda observar la emisión de orina, directamente o a través del espejo que haya en la sala, sin ningún impedimento ni restricción.
2. El volumen de orina a recoger por el propio atleta en el recipiente desechable que haya elegido, en una o varias micciones sucesivas, será el que determine con carácter general la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Mientras no se especifique por ésta lo contrario, el volumen total a recoger no será inferior a 80 mililitros, aunque en función de los análisis a realizar en la muestra podrá establecerse un mínimo de 110 mililitros.
3. Una vez que se haya recogido la muestra o declarada la imposibilidad por el atleta de emitir la suficiente, se cumplimentarán los trámites que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 28. Envasado de muestras.

1. El atleta deberá elegir, de entre al menos dos disponibles, un juego con los frascos «A» y «B» que cumplan los requisitos previstos en la Orden Ministerial a que se refiere el artículo 84 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

2. El atleta y el Agente de control del dopaje verificarán que el juego elegido por el atleta se encuentra intacto. En caso contrario, el atleta seleccionará otro.
3. Una vez abierto por el propio atleta el juego específico elegido, él mismo, junto con el Agente de control del dopaje, verificarán que los códigos de los frascos y de los tapones son coincidentes.
4. Comprobada la codificación de los frascos «A» y «B» y de sus tapones de cierre, estos códigos se transcribirán por el Agente de control del dopaje en el formulario de control del dopaje, debiendo revisar el atleta y el Agente si esta transcripción es correcta.
5. Tras la transcripción de los códigos el atleta, bajo la observación directa del Agente de control del dopaje, verterá en el frasco «B» el volumen mínimo de orina requerido. Este volumen será el determinado por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Mientras no se especifique lo contrario, este volumen no será inferior a 25 mililitros, salvo que por los análisis a realizar en el laboratorio se determine un volumen mínimo de 35 mililitros.
6. A continuación, y en las mismas condiciones que las indicadas en el apartado anterior, el atleta verterá en el frasco «A» la orina restante, es decir, no menos de 50 mililitros, salvo que por los análisis a realizar en el laboratorio se haya determinado un volumen mínimo de 65 mililitros, o en su caso el establecido por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. En todo caso, deberá quedar en el recipiente desechable un volumen residual de al menos 5 mililitros de orina.
7. El atleta podrá autorizar, firmando el correspondiente formulario, que el Agente de control del dopaje pueda realizar las operaciones a que se refieren los apartados 5 y 6 del presente artículo. En caso contrario, el cierre de los frascos corresponderá al atleta.
8. Cuando se hayan vertido los volúmenes de orina en los frascos «A» y «B», el Agente de control del dopaje solicitará al atleta que cierre estos frascos con los tapones que actuarán de precinto; esta tarea podrá realizarla el Agente de Control del Dopaje en las mismas condiciones que las indicadas en el apartado anterior.
9. Una vez cerrados los frascos, el atleta y el Agente de control del dopaje verificarán que ambos frascos están correctamente cerrados, y asimismo comprobarán su estanqueidad.

Artículo 29. Mediciones.

1. El Agente de control del dopaje medirá la densidad de la orina con un refractómetro o con tiras específicas, considerando como correctos los valores de 1.005 ó superiores medidos con refractómetro o de 1.010 ó superiores si son medidos con tiras o similares, con la residual que obre en el recipiente desechable siempre que la misma no sea inferior a 5 mililitros.
2. En su caso, se medirá el pH con ese mismo volumen residual, que deberá encontrarse entre 5 y 7.
3. Una vez realizadas estas medidas, el Agente de control del dopaje deberá desechar, en presencia del atleta, la orina residual.

4. Si realizados los procedimientos indicados en el artículo anterior, los valores de la densidad, y en su caso del pH, no se encuentran entre los señalados en este artículo, el Oficial de control del dopaje podrá decidir la conveniencia de recoger una muestra adicional, en cuyo caso se seguirá nuevamente el procedimiento regulado en esta Sección.
5. Todas las muestras recogidas, tanto las principales como las adicionales, deben remitirse al laboratorio para su análisis, recogándose los datos de todas ellas en el mismo formulario de recogida de muestras.

Artículo 30. Cumplimentación del formulario de control.

De los trámites a que se refieren los artículos anteriores deberá quedar constancia en un formulario que deberán firmar el atleta y el Oficial de control de dopaje, correspondiendo a este último indicar, en su caso, las circunstancias por las que el atleta pudiera haberse negado a la firma del documento.

Artículo 31. Volumen insuficiente de orina.

1. Cuando el atleta no haya podido proporcionar en una única micción el volumen de orina requerido, el obtenido se considerará una muestra parcial. En este caso, el Agente informará al atleta de que la misma deberá precintarse hasta que se recojan una o más muestras complementarias, que junto con la parcial constituirán la muestra única que se remitirá al laboratorio para su análisis.
2. La muestra parcial cerrada, así como el resto del material correspondiente, se guardará en la bolsa codificada para la conservación de muestra parcial.
3. El atleta podrá retornar a la sala de espera del área de control, donde quedará bajo observación hasta que esté en condiciones de proporcionar otra muestra, sin que pueda salir de esta área.

Artículo 32. Recogida de muestra complementaria.

1. El procedimiento de recogida de la muestra complementaria a la parcial se iniciará cuando el atleta declare estar dispuesto a proporcionar la nueva muestra de orina.
2. El atleta elegirá un nuevo recipiente desechable para la recogida de muestras.
3. A continuación se procederá como en la recogida de la muestra inicial, repitiéndose el procedimiento, en caso necesario, todas las veces que sean precisas hasta conseguir el volumen total requerido.
4. Si se ha recogido el volumen suficiente requerido, el Agente de control del dopaje solicitará al atleta que revise la muestra parcial, o en su caso las muestras parciales, para asegurarse de que permanecen cerradas.
5. A continuación, el Agente de control solicitará al atleta que abra la muestra parcial, o en su caso las muestras parciales, mezclando todas en un nuevo recipiente desechable, elegido por el atleta, comenzando a verter por la primera muestra parcial emitida y siguiendo en orden de emisión con las complementarias, hasta que se complete el volumen necesario.

6. A solicitud del atleta, el Agente de control del dopaje podrá realizar las operaciones indicadas en el apartado anterior, debiendo reseñarse esta circunstancia en el formulario de control del dopaje, que firmará el atleta.
7. A partir de entonces se seguirá el procedimiento normalizado, considerando la mezcla de las muestras parciales como una única muestra.

Artículo 33. Responsabilidad en la custodia.

Mientras se encuentren en el área de control del dopaje, el Oficial de control del dopaje será responsable del mantenimiento de la identidad, integridad y seguridad de todas las muestras obtenidas.

Artículo 34. Irregularidades.

1. Si durante el proceso de recogida de muestras, alguno de los Agentes de control del dopaje visualizó alguna irregularidad o un comportamiento inhabitual, el testigo redactará y entregará al Oficial de control del dopaje un informe escrito sobre tales circunstancias. Asimismo, el Oficial de control del dopaje redactará un informe sobre cualquier anomalía detectada en el proceso de recogida de muestras, que remitirá al Departamento Antidopaje de la RFEA y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje e informará de este hecho en el formulario de control del dopaje o en un documento adjunto al mismo. Si el testigo de la recogida de la muestra ha observado un comportamiento inhabitual del atleta mientras visualizó la emisión de orina, deberá entregar un informe escrito y firmado al Oficial de control del dopaje, que lo consignará en el formulario de control del dopaje en competición y que remitirá al Departamento Antidopaje de la RFEA y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
2. En el caso previsto por el apartado anterior, el Oficial de control del dopaje podrá decidir la recogida de una nueva muestra de orina, cuya codificación deberá consignarse en el formulario de control del dopaje como muestra adicional, indicando las razones para ello. Todas las muestras recogidas, tanto la principal como las adicionales, deberán ser remitidas al laboratorio para su análisis, como muestras individuales, sin mezclar entre ellas pero con conocimiento de esta circunstancia.

Artículo 35. De la terminación del procedimiento y de los efectos de la misma.

Una vez cumplidos los requisitos indicados en los artículos anteriores, el Agente de control del dopaje entregará al atleta el ejemplar correspondiente del formulario de control del dopaje, dejando constancia escrita de la hora de salida del mismo del área de control de dopaje.

Sección 7ª. Custodia y transporte de las muestras de orina

Artículo 36. Documentación de acompañamiento y envío de formularios.

1. El envío de muestras deberá ser precedido de la cumplimentación por el Oficial de control del dopaje del formulario de transporte, en el que en todo caso se relacionarán los códigos de las muestras y el medio de transporte utilizado.

2. Dicho formulario deberá introducirse en sobre cerrado con una leyenda de «información confidencial» y dirigido al laboratorio que vaya a analizar las muestras. Deberá ser firmado por todos los Agentes de control de dopaje presentes, incluido el propio Oficial.

Artículo 37. Entrega de las muestras.

1. Las muestras podrán ser entregadas directamente al laboratorio por uno de los Agentes de control del dopaje o transportadas por una empresa de transporte.
2. En ambos casos deberá cumplimentarse el Formulario de Cadena de Custodia, cuyo contenido se establecerá por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, y en el caso de que sea una empresa de transporte la que entregue las muestras, deberá entregar al laboratorio un albarán de entrega junto con las muestras.

Artículo 38. Análisis.

1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado. El laboratorio será el previamente acordado por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
2. Serán motivos de anulación de una muestra:
 - a) El conocimiento del nombre del atleta por su inclusión como tal o como firma en cualquier documento llegado al laboratorio.
 - b) La ausencia o rotura de alguno de los envases.
 - c) El hallazgo del frasco "A" roto.
 - d) La existencia de insuficiente orina (menos de 50 mililitros) en el frasco "A"
 - e) La no coincidencia de los códigos de los frascos de los envases con los reflejados en formularios de control de dopaje en competición y formulario de transporte.
3. La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio al Responsable del Departamento Anti-dopaje de la RFEA, así como al Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Deporte, de la forma que este determine.

La segunda muestra de un control (submuestra "B") permanecerá custodiada en el mismo laboratorio que analice la primera muestra (submuestra "A") debidamente conservada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis, sí éste último fuera solicitado dentro del plazo reglamentario.

Artículo 39. De la comunicación de resultados

Deberán guardar secreto de las actuaciones todas las personas que intervengan en un procedimiento de investigación por presunta infracción de dopaje.

1. Salvo imponderables justificados, en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la recepción de muestras, el director del laboratorio enviará el acta de análisis al Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, junto con una copia del acta de registro.

En todo caso, una superación de este plazo no supondrá defecto de forma ni, en consecuencia, anulación del control.

Esta comunicación se efectuará de forma confidencial.

2. La información a que se refiere el apartado anterior será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el tiempo y forma que este determine.
3. En el caso de que en el laboratorio se detecte una sustancia que, por cualquiera de las condiciones reglamentariamente descritas, pudiera originar un resultado positivo, el laboratorio enviará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, junto con la información indicada en el apartado anterior, un informe que incluya los siguientes datos:
 - a) El nombre y dirección completa del laboratorio que ha realizado el análisis.
 - b) La fecha del informe
 - c) Identificación de la muestra analizada por su código, número de registro del laboratorio y acta de análisis.
 - d) Fecha y hora de recepción de la muestra, con indicación de las condiciones exteriores observadas a su llegada, y otros datos de la misma: naturaleza, volumen, densidad, pH y aspecto del líquido examinado.
 - e) Identificación del control, con el nombre, lugar y fecha de la competición, en deporte y, en su caso, modalidad del mismo.
 - f) Fecha de finalización del análisis
 - g) Método de análisis utilizado, incluyendo en anexos la descripción de la metodología analítica desarrollada, junto con los cromatogramas y espectogramas de masas correspondientes realizados
 - h) Resultado del análisis, indicando las sustancias identificadas y, en su caso, su concentración o relación, con la desviación estándar y el coeficiente de variación.
 - i) Las observaciones que se consideren oportunas
 - j) El nombre y la firma del director de laboratorio y, en su caso, de la persona encargada del análisis.
4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, podrá solicitar al laboratorio cualquier otro dato analítico que considere oportuno.
Asimismo, podrá requerir al Departamento Antidopaje de la RFEA cuanta documentación relacionada estime oportuna.
5. Cuando el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA constate, mediante el acta de análisis aportada por el laboratorio junto a otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá, de forma confidencial, delegando en la persona que él estime oportuna, a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al atleta presunto infractor. Tales datos se podrán en conocimiento del Presidente y del Director General de la RFEA.
6. En caso de que se haya detectado en el análisis de la submuestra "A" de su orina alguna sustancia dopante, el Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA enviará al atleta un documento, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le notificará dicha detección y se le informará del procedimiento a seguir. La mencionada comunicación deberá enviarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la recepción del acta de análisis.
7. Una vez que el atleta haya recibido la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, y sí no está de acuerdo con el resultado del análisis de la submuestra "A", podrá solicitar al Secretario del Comité la realización del análisis de la submuestra "B"

(contraanálisis), para lo cual dispondrá de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación.

8. Si transcurrido dicho plazo el atleta no solicita la realización del citado contraanálisis, se considerará definitivo el resultado de la submuestra "A".
9. En el caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, el Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, transmitirá tal petición al director del laboratorio antes de que transcurran dos días hábiles después de la recepción de la solicitud del atleta. La solicitud deberá realizarse de modo que quede constancia de la misma.

Artículo 40. Del contraanálisis y sus efectos.

1. Transmitida la solicitud de contraanálisis al director del laboratorio, este comunicará al Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un periodo no superior a siete días hábiles. Dicho contraanálisis deberá llevarse a efecto, con la submuestra "B", en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la submuestra "A".
2. En la correspondiente apertura de la submuestra "B", y en el proceso de análisis, podrá estar presente el atleta o una persona en la que este delegue. Asimismo también podrá asistir un especialista nombrado por el atleta, previa comunicación escrita al laboratorio. En caso de su renuncia a este derecho, deberá comunicarlo por escrito para que se tenga conocimiento de ello antes de la fecha y hora fijadas para la realización del contraanálisis.
3. En cualquier caso, estará presente un representante del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, que designará el Presidente del mismo, en la apertura de la submuestra "B".
4. En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso, del miembro designado del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA y de las personas del laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de seguridad que contenga la submuestra "B" que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de apertura de muestra, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.
5. Quienes en ejercicio de su derecho estén presentes en la apertura de la muestra objeto de contraanálisis, podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.
6. No se realizará el análisis de la submuestra "B" cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:
 - a) No coincidencia de los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control de dopaje en competición.
 - b) Hallazgo del frasco "B" roto.
 - c) Existencia de insuficiente cantidad de orina (menos de 25 mililitros) en el frasco "B", siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente contraanálisis.
7. En caso de anulación motivada por la concurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el

acta de apertura de la submuestra “B”, y el director del laboratorio informará de esta circunstancia al Presidente de la RFEA y al Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

8. Una vez finalizado el contraanálisis, y durante el siguiente día hábil a su finalización, el director del laboratorio enviará, por escrito y de forma confidencial, el acta de contraanálisis al Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA. Este informará al Presidente de la RFEA.
9. El Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA trasladará al atleta este acta, por procedimiento que deje constancia de su recepción, de forma inmediata, y a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.
10. En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra “A”, se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.
11. El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA realizará los trámites que están recogidos en su Reglamento.

CAPÍTULO III

REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES FUERA DE COMPETICIÓN

Sección 8ª. Controles Antidopaje Fuera de Competición.

Los controles Antidopaje fuera de competición se regirán por las mismas normas que los de competición, acomodándose los procesos a las circunstancias de este tipo de controles, con excepción de lo que se indica en los párrafos siguientes.

Artículo 41. Plan de Distribución de Controles.

En el Plan de Distribución de Controles se enviará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que se incluirán en la planificación de la temporada correspondiente, a los obligados a someterse a controles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

Artículo 42. Plan Individualizado de Controles de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes.

1. El Plan Individualizado de Controles es aprobado por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje e incluye a los atletas que, atendiendo a las circunstancias particulares de orden deportivo, médico o personal y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 69 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, deban ser objeto de control y seguimiento. La inclusión en este plan será notificada individualmente a los atletas afectados. La ejecución de los mismos seguirá los criterios previstos en el Plan y su

realización se acordará con la Agencia Estatal Antidopaje en función de la disponibilidad de los laboratorios.

2. La inclusión de los atletas en el Plan Individualizado de Controles tendrá la vigencia que se determine por el mismo.
3. Los atletas que formen parte del Plan Individualizado de Controles estarán sujetos a requerimientos específicos de datos sobre su localización para hacer efectivo el control individualizado.
4. Si la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje tuviera conocimiento de que los atletas incluidos en el Plan Individualizado de Controles se encuentran asimismo en los instrumentos similares de la Agencia Mundial Antidopaje y de las federaciones internacionales, establecerá los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios para coordinar sus respectivas actuaciones.

Artículo 43. Plan de Controles de la Real Federación Española de Atletismo.

Todos los atletas con licencia federativa diligenciada podrán ser requeridos para realizar controles fuera de competición. No obstante, por limitaciones de material, medios y personal, la Real Federación Española de Atletismo realizará controles de dopaje fuera de competición a un número reducido de atletas. En función de estas limitaciones, serán controlados fundamentalmente los atletas que cumplan las condiciones siguientes:

LISTA "A"

- Becados ADO
- Becados Olímpicos, Especial, A Y B
- Becados Internacionales
- Añadir atletas que van destacando según pasa la temporada

LISTA "B"

- Resto De Becados (Becas: Nacional, Junior)
- Campeones de España (Absolutos, Promesa Y Junior)

Un atleta puede pasar más de un control al mes fuera de competición. Se pretende que el sorteo distribuya de forma estadística los controles entre los integrantes de la lista a sortear. Si en algún momento tenemos constancia de que un atleta puede incurrir en prácticas poco éticas se le podrán pedir controles Fuera de Competición dirigidos.

1. A principios de Noviembre, se realizará un sorteo ante Notario con la presencia del Responsable y el secretario del Departamento Antidopaje de la RFEA. En esa reunión se determinarán los números a los que corresponde pasar control cada mes de la temporada según la distribución que más adelante se detalla en el punto 2. El sorteo se realizará por procedimiento estadístico. El fin es que un atleta no tenga que pasar control Anti-dopaje varias veces en un mismo mes.
2. El reparto de controles fuera de competición a lo largo de la temporada, que se fijará en el mencionado sorteo, será como sigue:
 - En cada uno de los meses de abril, junio y julio un mínimo de 20 controles.

- En cada uno de los meses de noviembre y marzo un mínimo de 25 controles.
 - En cada uno de los meses de diciembre y mayo un mínimo de 30 controles.
 - En cada uno de los meses de enero, febrero y octubre un mínimo de 35 controles.
3. El Presidente de la RFEA y la Secretaria del Departamento Antidopaje de la RFEA se reunirán al comienzo de cada mes para desvelar la lista de atletas a controlar. Durante dicho mes la secretaria organizará el desarrollo de los controles distribuyéndolos a lo largo del mes de tal manera que no exista concentración de los mismos en unos pocos días.
 4. Aquellos atletas de la Lista "A" que se compruebe durante cualquiera de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo o Abril que no hayan sido requeridos a someterse a control Antidopaje en o fuera de competición en un periodo anterior de dos meses, podrán ser requeridos a someterse a control fuera de competición, por designación. Para cualquiera de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, el periodo anterior a considerar será de cuatro meses. En este criterio se incluyen los controles en competición y los controles fuera de competición de la RFEA, IAAF y la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
 5. El Departamento Antidopaje de la RFEA podrá exigir pasar control fuera de competición a cualquier atleta, incluido en la Relación, sin necesidad de sorteo previo, cuando lo estime oportuno, y siempre que exista una causa justificada. Si se considera que las marcas de un atleta no se justifican por la evolución de la progresión o no hay justificación fisiológica en los resultados obtenidos o bien por denuncias fundamentadas sobre los logros obtenidos.
 6. El Departamento Antidopaje de la RFEA designará a un equipo entre el personal sanitario habilitado como responsables de la recogida de muestras.
 7. Cuando un atleta haya sido seleccionado para pasar control antidopaje fuera de competición, el oficial de dopaje, responsable de la recogida de muestras deberá presentarse sin previo aviso en el lugar de entrenamiento del atleta o en la hora diaria de localización.
 8. El oficial de dopaje, responsable de la recogida de muestras entregará al atleta seleccionado para someterse a control la correspondiente copia del formulario de control de dopaje que será cumplimentado de acuerdo con lo expuesto en la Resolución de 14 de julio de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje.
 9. El control de dopaje fuera de competición se realizará en el área de control de dopaje que se designe al efecto por el oficial de dopaje, responsable de dicho control, que necesariamente deberá estar situada en la misma localidad donde se encuentre el atleta o, en su defecto, en la más próxima.
 10. En el caso de que en un control fuera de competición el Oficial de control del dopaje se presente en la localización facilitada por el Departamento Antidopaje de la RFEA, con los datos proporcionados por el atleta, y no le encuentre, esperará como mínimo en ese lugar hasta sesenta minutos adicionales, y caso de no personarse hará constar las circunstancias en las que ha intentado el control.
 11. El procedimiento de recogida, codificación, sellado y envío de muestras al laboratorio será el recogido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición. Se empleará el formulario a que se hace referencia en el punto 8, que aparece en la Resolución de 14 de julio de 2010.

12. En el caso que un atleta se encuentre residiendo en el extranjero cuando le corresponda pasar control Antidopaje fuera de competición se solicitará ayuda de la Federación Nacional de Atletismo del país donde se encuentre para celebrar allí el control.
13. En la realización de los análisis y comunicación de los resultados, se seguirá el procedimiento previsto en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición.
14. Los atletas que notifiquen a la RFEA que cesan en su actividad deportiva en competición y como consecuencia pidan el cese de licencia deportiva y del cobro de becas en su caso, y que hayan salido seleccionados para pasar un control fuera de competición, por pertenecer a una de las Listas "A" o "B", estarán exentos de pasar dicho control siempre y cuando se sepa que no va a volver a su actividad deportiva.

Sección 9ª. Localización de atletas

Artículo 44. Deber de facilitar los datos de localización.

1. Los atletas incluidos en el Plan Individualizado de Controles tienen la obligación específica de cumplimentar el formulario de localización que se establezca mediante Resolución 17 de septiembre de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los atletas.
2. Los atletas con licencia que habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán, de acuerdo con lo que se determina en los apartados siguientes, facilitar los datos que permitan su localización habitual mediante la cumplimentación del formulario de localización publicado por Resolución de 30 de abril de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas.
3. Es deber del atleta cumplimentar el formulario de Localización antes del inicio de cada trimestre natural (1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre), sin perjuicio de la obligación de cumplimentar y enviar dicho formulario a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el Deporte, el atleta deberá facilitar en los citados plazos una copia del mismo al Departamento Antidopaje de la RFEA a efectos de estar localizables para la realización de controles por dicha Federación. El incumplimiento tanto de la cumplimentación y envío del formulario a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el Deporte como de la entrega de su copia a la RFEA tendrá los efectos que se mencionan en el artículo número 46 Incumplimiento de la obligación de rellenar los datos de localización.
4. Las personas a que se refieren los apartados anteriores son responsables de la veracidad y suficiencia de la información proporcionada al Departamento Antidopaje de la RFEA y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje a efectos de poder realizar un control fuera de competición.

Artículo 45. Datos de localización.

Los atletas que se incluyan en las Listas para los controles fuera de competición, deberán proporcionar una información trimestral sobre su localización habitual, manteniendo en todo caso la siguiente información mínima:

- a) Una dirección postal donde el atleta pueda recibir correspondencia, a efectos de notificaciones relacionadas con el control del dopaje.
- b) Por cada trimestre, las ausencias superiores a tres días del domicilio habitual, facilitando durante tales ausencias la dirección completa de su residencia o localización.
- c) Los datos, entre ellos el nombre y la dirección, de los lugares de entrenamiento del atleta, así como su calendario de entrenamiento para el trimestre, y el horario mínimo de disponibilidad necesario para poder realizar los controles de dopaje.
- d) El calendario de competición trimestral, especificando los lugares donde competirá y las fechas, así como el tipo de competición.

Artículo 46. Incumplimiento de la obligación de rellenar los datos de localización.

Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles no notifica al Departamento Antidopaje de la RFEA su información de localización, esto se considerará Información de Localización Insuficiente.

Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles no está disponible para someterse a un Control en lugar que aparece en su Información de Localización, esto será considerado como un Control Fallido.

Se considera que un Atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje, si comete un total de tres Incumplimientos de la Presentación de Información de Localización (que puede ser cualquier combinación de Información de Localización Insuficiente y/o Control Fallido, que sumen un total de tres) dentro de un periodo de 18 (dieciocho) meses. El Departamento Antidopaje de la RFEA puede contar con la Información de Localización Insuficiente y/o Controles Fallidos declarados por otras Organizaciones Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta, siempre que hayan sido declaradas en base a reglamentos que cumplan con la norma Internacional de Dopaje.

El Departamento Antidopaje de la RFEA realizará las gestiones siguientes:

1. Recogerá toda esta información.
2. Informará al atleta de su presunta infracción, enviando un documento de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción y se le informará del procedimiento a seguir.
3. Informará al Presidente de la RFEA, y al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA para que proceda a las gestiones necesarias para aplicar el artículo 32 Infracciones de Dopaje, de las Reglas de la IAAF.

La obligación de cumplimentar y remitir esta información se establece en los artículos 43 y 45 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control antidopaje y los laboratorio de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

La Ley Orgánica 7/2006 establece en su artículo 13 apartado 3 que los deportistas (...) responderán del incumplimiento de las obligaciones impuesta en materia de localización habitual (...) y en su artículo 14 apartado 2.a) que el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.3 de dicha ley y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición son constitutivos de infracción grave, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

El artículo 19 de la citada norma dispone que para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje, el cual establece en su artículo 2.4 que cualquier combinación de tres controles fallidos y/o no presentación de la información sobre su localización, que se produzca en un período de 18 meses constituirá infracción de las normas de dopaje.

En base a lo anteriormente expuesto el incumplimiento de la citada obligación puede implicar:

- Comisión de infracción grave tipificada en el artículo 14 apartado 1.d) de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.
- Comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 14 apartado 1.d) de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.
- Comisión de infracción de la Condición Séptima de las Condiciones para la Concesión y Disfrute de Beca suscrita.

Las consecuencias de las anteriores infracciones son:

- Expediente disciplinario por infracción de dopaje, en virtud del cual pueden serle impuesta sanción de suspensión temporal de licencia federativa.
- Procedimiento de revocación y reintegro de Beca.

CAPITULO IV.

PLUSMARCAS ESPAÑOLAS ABSOLUTAS Y MÍNIMAS DE BECAS

Artículo 47. Obligatoriedad del control.

Toda Plusmarca Nacional Absoluta debe conseguirse sin la ayuda de la toma de sustancias y técnicas prohibidas. El atleta que consiga una plusmarca española absoluta en las pruebas del programa del Campeonato del Mundo al aire libre y en pista cubierta deberá realizar control antidopaje dentro de las 24 horas siguientes a la consecución de la marca.

Por otro lado, los atletas que consigan marcas mínimas de becas olímpicas o Plan ADO para ser consideradas como válida para recibir la beca, deberán igualmente pasar control de dopaje.

Artículo 48. Condiciones del control de dopaje.

1. Si la marca es realizada durante la celebración de una competición en territorio español en la que esté previsto el desarrollo del control de dopaje, el atleta que consiga la marca deberá presentarse en la sala de control.
2. Si la marca es conseguida en una competición celebrada en territorio español en la que no esté previsto el desarrollo de control de dopaje, el atleta deberá ponerse en contacto con Departamento Antidopaje de la RFEA para que se lleve a cabo el control.
3. Este deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la consecución de la marca, y por tanto el atleta deberá avisar con celeridad. El control se desarrollará:
4. b1.- Bien en los locales de la RFEA de la ciudad donde resida, o bien en las pistas donde habitualmente entrene, siempre y cuando exista un botiquín o aseo en condiciones higiénicas correctas. A tal fin, se desplazará un oficial de dopaje al que se lo haya solicitado el Departamento Antidopaje de la RFEA.
5. b2.- En los locales de los Servicios Médicos de la RFEA en Madrid o en cualquier localidad que esta designe, para lo cual el atleta tendrá que desplazarse.
6. Bajo estas condiciones expresadas en este apartado b) se desarrollarán los controles de aquellos casos contemplados en el apartado a) y que por falta de material para toma de muestras no se pudieran celebrar durante el control de dopaje de la competición.
7. Si la marca fuera conseguida en Campeonatos del Mundo (aire libre y pista cubierta), Campeonatos de Europa (aire libre y pista cubierta), Copas del Mundo o de Europa, Reuniones Internacionales de los Grandes Premios, de la IAAF y de la EA, Encuentros Internacionales entre países, o cualquier competición que se celebre fuera de España en la que esté prevista la realización de control de dopaje, el atleta pasará el control sí es requerido para ello, por haberle correspondido por sorteo o clasificación. Sí no es así, dicho atleta deberá presentarse en la sala de control de dopaje de la competición e instar al personal de la misma a que se le realice el control Antidopaje. Deberá hacer todos los esfuerzos posibles para que se le someta al control y sólo sí el personal de la sala decidiera no realizarle el control de dopaje por falta de material se le considerará exento de pasar control, previo informe del Jefe de Equipo.
8. Si la marca es conseguida en una competición celebrada fuera del territorio español en la que no esté prevista la realización de control de dopaje, el atleta pasará el control bajo las condiciones expuestas en el apartado b) siempre y cuando el atleta pueda regresar a España dentro de las 24 horas siguientes a la consecución de la marca.
9. En cualquier caso el procedimiento de toma de muestras, precintado y envío al Laboratorio de las mismas será el mismo que el explicado para los controles de competición.

CAPÍTULO V. AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO (AUTs)

Artículo 49. Autorizaciones Terapéuticas (AUT).

Desde el 1 de enero de 2009, las solicitudes de Autorización Terapéutica serán examinadas por el Comité de Autorizaciones Terapéuticas del Consejo Superior de Deportes, CAUT. Resolución de 22 de diciembre de 2010, de la Secretaría General Técnica, sobre la modificación del Anejo II, Normas para la concesión de Autorizaciones para uso con fines terapéuticos, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, París 18 de noviembre de 2005 (Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2007)

Este capítulo se mantendrá actualizado en nuestra página web.

Artículo 50. Solicitudes para la Obtención de Autorizaciones Terapéuticas (AUT).

1. La solicitud para la concesión de una AUT se presentará por el atleta con arreglo al formulario establecido en la Resolución de 8 de febrero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de autorizaciones para el uso terapéutico.
2. Presidente del Consejo Superior de Deportes, en el que hará constar sus datos personales necesarios junto con los deportivos y sanitarios y, en su caso, las AUT solicitadas y concedidas o denegadas con anterioridad, y el consentimiento para el conocimiento y tratamiento de sus datos personales y clínicos por los miembros del CAUT o los expertos que este designe.
3. La solicitud debe incluir una declaración de un médico especialista en la patología para la cual se prescribe la sustancia o método prohibido que certifique la necesidad de la utilización de dicha sustancia prohibida o dicho método prohibido en el tratamiento del deportista así como las razones por las que no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad. En la solicitud debe especificarse la dosis, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia prohibida o el método prohibido en cuestión.
4. La solicitud deberá acompañarse de un historial médico completo y los resultados de todas las pruebas diagnósticas realizadas.
5. El plazo de presentación de la solicitud es de al menos 21 días (veintiún días) hábiles antes de participar en una competición, o de iniciar un tratamiento, excepto en caso de urgencia debidamente acreditados.

Artículo 51. Tramitación y Resolución de los procedimientos de concesión de AUT

1. Recibida la solicitud, el CAUT (Comisión de Autorización Terapéutica) procederá a su análisis y valoración pudiendo solicitar los informes médicos y sanitarios que considere oportunos para la adecuada resolución de la misma.

2. La resolución adoptada en el procedimiento se notificará al atleta con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, en los 30 días (treinta días) hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Dichas resoluciones serán comunicadas al Presidente de la RFEA o, en su caso, a la IAAF, así como a la Agencia Estatal Antidopaje que deberá registrar todas las AUT que se otorguen.
3. Las resoluciones no agotan la vía administrativa y contra las mismas podrá interponerse recurso ante la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 52. Efectos de la AUT

1. Las AUT, con carácter general, solo producen efectos desde su notificación al interesado.
2. No obstante lo anterior, podrán tener efecto retroactivo en los siguientes casos:
 - a) Cuando a juicio del CAUT quede debidamente acreditado que haya sido necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave. En este caso, la solicitud deberá presentarse en el plazo de los 10 días (diez días) hábiles siguientes a que se administre el tratamiento, y junto con dicha solicitud, deberá remitirse toda la documentación que acredite la situación de emergencia.
 - b) Cuando en razón de circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, no hubiera habido ni tiempo ni oportunidades suficientes para que el solicitante presentara, o el CAUT estudiara, una solicitud antes de un control antidopaje
3. Este apartado se mantendrá actualizado en nuestra página web www.rfea.es

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

No obstante lo anterior, en tanto se apruebe la Orden a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de dicho real decreto, quedará en vigor respecto de la homologación de laboratorios de control del dopaje la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales de control del dopaje en el deporte.

Disposición Final. El presente Reglamento de los Controles de Dopaje de la Real Federación Española de Atletismo entrará en vigor tras su aprobación por la Comisión Delegada de la RFEA y la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes.

Diligencia. Se hace constar que el presente Reglamento fue aprobado por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Atletismo en su reunión del día 13 de mayo de 2011.

EL SECRETARIO GENERAL

A handwritten signature in black ink, which appears to read "José Luis de Carlos". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Fdo.- José Luis de Carlos Macho